

EL CAMBIO DE RADICACION DEL PROCESO POR ENFERMEDAD DEL PROCESADO

En las páginas de la Gaceta Judicial, ha pasado seguramente inadvertida para muchas personas una interesante e importante tesis sustentada ya en dos ocasiones por la Sala de Casación Penal de la Corte: nos referimos al caso del cambio de radicación de un proceso penal, por enfermedad del procesado, o mejor todavía, a la interpretación que la mencionada Sala de Casación Penal ha dado a la última parte del artículo 53 del Código de Procedimiento Penal, donde se prevé y regula cuándo puede cambiarse la radicación de un proceso porque el sindicado padezca de enfermedad grave que exija cambio de clima o residencia.

Por dos veces, como hemos dicho, al emitir concepto sobre la solicitud de cambio de radicación formulada en ambas oportunidades por el mismo procesado, la Corte ha sostenido que para que ella sea procedente porque aquel, padezca de enfermedad grave, se requiere, entre otras cosas, que él se encuentre detenido, y que si, por el contrario, el procesado está gozando de libertad, tal medida no puede ser adoptada.

Como razón o argumento principal para respaldar su aseveración, aduce la Casación Penal el de que cuando el sindicado no está detenido es libre de escoger para su residencia el lugar que más convenga para su estado de salud, y que para atender a su defensa dentro del proceso que en su contra se adelanta, para ejercer el derecho que en el particular le reconocen la Constitución y las leyes, no es preciso que resida en el mismo lugar donde se sigue aquel, sino que puede hacerlo por medio de un apoderado constituido al efecto.

En concepto que lleva fecha 15 de Julio de 1952, se expresó así

la Corte: "El inciso segundo del artículo 58 del Código de Procedimiento Penal, que es la norma que debe tenerse en cuenta para determinar si es el caso de que la Corte emita concepto favorable o desfavorable a la solicitud de cambio de radicación de que aquí se trata, dice textualmente: "También podrá el Gobierno ordenar el traslado de un Distrito Judicial a otro, cuando el sindicado o procesado padezca de enfermedad grave debidamente comprobada que exija cambio de clima o de residencia del inculgado".

"Los términos empleados por esta disposición —continúa la Corte—, indican que el motivo determinante del cambio de radicación del proceso en el evento a que ella alude, es la circunstancia de que el procesado padezca de enfermedad grave que exija cambio de clima o de residencia, lo cual supone que ese cambio de radicación procede cuando el sindicado se encuentra detenido. De otra manera, no tendría explicación esa medida, pues cuando el procesado se encuentra en libertad, el cambio de clima o de residencia no es cuestión atañadera al resorte de la justicia, sino al interés personalísimo del paciente, quien puede hacerlo sin tropiezo alguno de parte de la justicia, lo que no ocurre cuando se halla privado de su libertad y la única manera de conseguir ese cambio de clima, es la radicación del proceso en lugar conveniente para su salud.

"Se exige, pues, para casos de cambio de radicación como el que se estudia, que se esté en presencia de un proceso de conocimiento de los Jueces Superiores de Distrito Judicial, por el que se halle detenido un sindicado que padezca de enfermedad grave, que exija cambio de clima o de residencia".

Y un poco más adelante: "El hecho de que los sindicados, por razones de salud, cuando no están privados de su libertad personal, no puedan vivir en el mismo lugar donde se les adelanta el proceso respectivo para atender a su defensa, no ha sido consagrado por la misma ley, como causa que justifique el cambio de radicación: es la salud del procesado detenido, cuando se trata de enfermedad grave, la que hace necesaria esa medida para evitarle todo peligro contra su vida o su integridad personal. La defensa del procesado ausente del lugar donde se le sigue el proceso, puede hacerse por medio de apoderado o defensor, quien puede ejercitar a su favor todas aquellas medidas que juzgue conducentes al reconocimiento de sus legítimos derechos. (v) Gaceta Judicial, Tomo LXXII, ns. 2116-2117, pág. 695 y sigts).

Aprovechamos la oportunidad que nos ofrece el querer dar ma-

yor publicidad a la anterior tesis de la Corte, para exponer algunas ideas que ya habíamos formado en el particular, como consecuencia del estudio de los pertinentes textos legales, y las que nos llevan a disentir, en un todo, de lo dicho en este concepto por tan alta entidad.

Hemos creído y seguimos pensando que, aunque en apariencia reglamentado en un mismo texto de la ley (el artículo 58 del C. de P. P.), el cambio de radicación por enfermedad, no está sujeto a los otros requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En efecto, aún dentro de una interpretación estrictamente literal, puede pensarse que al tratar la ley del cambio de radicación por enfermedad del procesado o sindicado en inciso distinto de aquel donde reglamenta ese mismo cambio por conveniencia para la recta administración de justicia, quiso significar que se trata de una hipótesis independiente de la otra, y nada obsta para esta interpretación el hecho de que sea un solo artículo.

Si otra hubiera sido la intención del legislador, habría redactado el texto legal de esta otra manera: "En cualquier estado del proceso y antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia, podrá el Gobierno, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, disponer que los sindicados o procesados por delitos de la competencia del Juez Superior de Distrito Judicial, sean juzgados en otro Distrito Judicial distinto de aquel donde se cometió el delito. Esta medida será tomada por el Gobierno, de oficio o a solicitud de parte, cuando lo estime conveniente para la recta administración de justicia, **(o cuando el sindicado o procesado padezca de enfermedad grave debidamente comprobada que exija cambio de clima o de residencia del inculgado)**, después de averiguar por los medios que crea conducentes los motivos del traslado". (lo que está subrayado y entre paréntesis no pertenece al inciso 1º del artículo 58 tal como se encuentra redactado actualmente, y es precisamente lo que habría podido incluirse en él, en caso de que el sentido de que se le hubiera querido dar fuere el que le ha dado la Corte).

Pero ocurre que, por el contrario, el texto legal se dividió en dos partes o incisos: el primero, dedicado al caso en que el motivo para cambiar de radicación un proceso de un Distrito Judicial a otro Distrito, es el de que tal cambio es conveniente para la recta administración de justicia, y en el cual se exige expresamente que se trate de sindicados o procesados por delitos de la competencia del Juez Superior de Distrito Judicial; y el segundo inciso, dedicado a la hipótesis en la cual el cambio de radicación se haga porque la salud del procesado, debido

a enfermedad grave debidamente comprobada, exija cambio de clima o de residencia del mismo.

Como, pues, en este último, nada se dijo respecto de la competencia del juez que conozca del proceso que se adelante contra el procesado enfermo, debe entenderse que el cambio de radicación puede hacerse de un Distrito Judicial a otro, aunque el delito no sea de la competencia del Juez Superior, si lo que motiva dicho cambio es el hecho de que el inculpado necesita cambio de clima o de residencia, porque padece de enfermedad grave que así lo exige.

Además, dentro de este terreno de interpretación puramente literal no debe perderse de vista el empleo, en el texto legal referido, de la palabra "también", la que, en nuestro sentir, puede tomarse como indicativa de que lo previsto en el inciso segundo es algo no sólo distinto de lo regulado por el primero, sino que con él no tiene de común otra cosa que el hecho de que el cambio pueda realizarse de uno a otro Distrito Judicial.

Y es precisamente este punto común, por decirlo así, lo que explica el que ambas hipótesis sean reguladas dentro de un mismo precepto del Código de Procedimiento Penal, sin que para ello haga falta acudir a la tesis que quiere afirmar que, aunque se trate de la enfermedad del inculpado, el cambio de radicación de uno a otro Distrito, queda sujeto al requisito señalado en el primer inciso, es decir, que el delito sea de la competencia del Juez Superior.

Nada hay de extraño, en efecto, que tratándose de dos hipótesis en que la radicación de un proceso puede cambiarse a distinto Distrito de aquel donde se venía adelantando, la ley las haya regulado dentro de un mismo artículo, aunque para la primera sea necesario, además, el que el delito sea de aquellos de que debe conocer el Juez Superior, mientras que en la segunda, el delito puede ser de cualquier competencia.

Pero donde se vé todavía más clara la razón de la tesis que sustentamos, es en un campo de interpretación lógica o racional de la ley, y no de interpretación simplemente literal. Si, en efecto, lo que se persigue con el cambio de radicación del proceso en caso de enfermedad del inculpado, es que aquel se adelante en el mismo lugar donde éste reside y donde se vé obligado a permanecer por razones o motivos que escapan de su voluntad, como son la necesidad de un determinado clima o de un lugar ubicado a cierta altura sobre el nivel del mar; si esto es así, idéntica razón existe cuando el delito es de aquellos cuyo juzgamiento compete a un Juez Superior, que cuando se trata de un de-

lito que compete juzgar a un Juez de Circuito o a un Juez Municipal.

En tratándose de enfermedad, bien puede ocurrir en la práctica que dentro del Distrito donde se adelanta el proceso no haya un lugar que tenga el clima conveniente para la salud del inculpado, y que por este motivo, él se vea obligado a radicarse en uno que pertenece a otro Distrito, no sólo cuando el proceso sea del conocimiento del Juez Superior, sino también cuando lo sea del conocimiento, v. gr., del Juez de Circuito, caso en el cual no sería bastante el cambio de un Circuito a otro dentro del mismo Distrito, que permite el artículo 59 siguiente.

Por consiguiente, al interpretar la norma del artículo 58 en el sentido que se ha hecho, es decir, de que aún tratándose de enfermedad del inculpado, el cambio de radicación del proceso a un Distrito distinto de aquel donde se cometió el delito, es posible sólo cuando se trate de delito de competencia del Juez Superior, lo que se hace es afirmar que el legislador creó un odioso privilegio en favor de los delinquentes más peligrosos, de aquellos que han cometido delitos de mayor gravedad, que lo son todos aquellos de que conocen en primera instancia los Jueces Superiores de Distrito. Tal cosa debe desecharse por absurda, por contrariar la sabiduría del legislador, que es necesario presumir, por lo menos hasta tanto que en un caso concreto exista prueba fehaciente que demuestre lo contrario, y pese a que un sin número de casos llevan a la conclusión que en realidad no existe la tal sabiduría en nuestros legisladores.

No ocurre lo mismo en el evento de que el cambio de radicación sea por razones de conveniencia para la recta administración de justicia, pues entonces es evidente que tratándose de un delito de competencia de los Jueces Superiores, como por lo general, en cada Distrito no hay Juez Superior sino en la cabecera del mismo, si en este lugar las circunstancias del ambiente hacen presumir que la justicia no podrá administrarse en la forma debida, el único remedio es radicar el proceso en otro Distrito, mientras que si el delito es de la competencia de un Juez de Circuito, bien puede ocurrir que en otro circuito del mismo Distrito no hay circunstancias adversas a una recta administración de justicia, y, por consiguiente, baste con cambiar la radicación de uno a otro circuito, sin que sea preciso ir a otro Distrito.

Y en lo tocante con el otro requisito exigido por la Corte, al cual no se refiere expresamente la ley, pero que aquélla ha establecido por vía de interpretación o de doctrina, tampoco compartimos la tesis de tan alta entidad judicial, porque la razón dada por ésta de que "la defensa del procesado ausente del lugar donde se le sigue el proce-

so, puede hacerse por medio de apoderado o defensor, quien puede ejercitar a su favor aquellas medidas que juzgue conducentes al reconocimiento de sus legítimos derechos", es aplicable, por igual, tanto al caso del procesado que no está detenido, para el cual la trae la Corte, como para el del inculcado que está privado de libertad en virtud de auto de detención provisional: en uno y en otro caso un apoderado o un defensor podrá ejercitar en favor de su defendido todas aquellas medidas que juzgue conducentes al reconocimiento de sus legítimos derechos.

Tampoco explica la distinción entre inculcados detenidos e inculcados libres, el evitar todo peligro contra su vida o integridad personal, que la misma Corte aduce en apoyo de su tesis, pues aún tratándose de un procesado detenido, el peligro anotado podría evitarse mediante una simple medida gubernativa que ordenara el traslado a otro establecimiento carcelario ubicado en clima o lugar donde la salud del procesado no sufriese perjuicio alguno, sin que se precisara el cambiar también la radicación del proceso, tal como lo autoriza la ley. Otra, pues, es la voluntad del legislador, es decir, que ésta es la de que el proceso se adelante en el mismo lugar donde el inculcado reside o puede residir sin grave perjuicio para su salud, su vida o su integridad personal.

Por otra parte, además, no debe perderse de vista que aunque el sindicado o procesado resida en el lugar donde se adelanta el proceso, puede nombrar un apoderado durante el sumario y debe tener necesariamente un defensor en la etapa del juicio, sin que lo hecho por estas personas en defensa de los derechos de su representado impida el que éste actúe por sí mismo, solicitando la práctica de pruebas y presentando toda clase de peticiones que considere convenientes, como también interponiendo los recursos que a su entender sean del caso y provechosos para su defensa; derecho que le reconoce expresamente el Código de Procedimiento Penal en varias de sus disposiciones y que fue ratificado por la Ley 69 de 1945, al consagrar las excepciones autorizadas por la Constitución al principio, en la misma establecido, de que para litigar en causa propia o ajena se requiere ser abogado inscrito.

Siendo esto así, no se vé por qué, en tratándose, como se trata de un motivo ajeno a la voluntad del mismo sindicado o procesado, como es el de padecer de una enfermedad grave que le impida residir en determinado lugar, se le haya de cercenar este derecho, haciéndole imposible su ejercicio por no residir en donde se adelanta el proceso, cuando él no esté detenido; y siendo así, además, que la ley en parte

alguna establece esta distinción entre inculcados detenidos e inculcados que gozan de libertad, para efectos de hacer viable el cambio de radicación en caso de enfermedad grave debidamente comprobada del dicho inculcado, enfermedad que exija el cambio de clima o de residencia del mismo, sino que por el contrario, sin más requisitos, dice textualmente: "podrá el Gobierno ordenar el traslado de un Distrito Judicial a otro, cuando el sindicado o procesado padezca de enfermedad grave debidamente comprobada que exija cambio de clima o de residencia del inculcado".

Por último, surge un interrogante que no encuentra contestación en los dos conceptos de la Corte a que nos hemos referido: sólo cuando un inculcado está recluso en un establecimiento carcelario, es decir, cuando está materialmente detenido, puede cambiarse la radicación del proceso que contra él se adelanta, si padece de enfermedad grave que exija cambio de clima o de residencia, o, por el contrario, ese cambio puede tener lugar aunque se trate de un procesado que está detenido tan sólo de manera formal, es decir, que está gozando del beneficio de excarcelación?.